



Decreto 106

PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES EN LOS TERRENOS QUE INDICA, DEL PREDIO QUE SEÑALA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 13-ABR-1970 | Fecha Promulgación: 17-MAR-1970

Tipo Versión: Única De : 13-ABR-1970

Url Corta: <http://bcn.cl/2kxhj>



PROHIBE LA CORTA DE ARBOLES EN LOS TERRENOS QUE INDICA, DEL PREDIO QUE SEÑALA

Santiago, 17 de Marzo de 1970.- Hoy se decretó lo que sigue;

Núm. 106.- Vistos; Lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero, en su oficio N° 2.328, de 16 de Marzo último; el informe de la Dirección de Turismo, contenido en el oficio adjunto N° 34, de 15 de Enero de este año; lo dispuesto en el artículo 56° de la ley N° 15.020, de 27 de Noviembre de 1962; el decreto supremo N° 4.363, de 30 de Junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene el texto definitivo de la Ley de Bosques, modificado por la ley N° 15.066, de 14 de Diciembre de 1962; la ley N° 17.286, de 27 de Enero de 1970; el DFL. N° 294, de 5 de Abril de 1960; el artículo 286 de la ley N° 16.640, de 28 de Julio de 1967, y el decreto supremo de este Ministerio N° 526 de 31 de Octubre de 1968,

Decreto:

Primero.- Prohíbese la corta de los árboles situados en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola y ganadero, existentes dentro del predio denominado "El Principal", ubicado en la comuna de Pirque, departamento de Puente Alto, provincia de Santiago, de propiedad de la Corporación de la Reforma Agraria.

Segundo.- El propietario del predio individualizado en este decreto, sus administradores, arrendatarios, asentados o cualquier otra persona que lo explote por cualquier título, solamente podrán explotar sus árboles en la forma, lugar y condiciones que señale este Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Agrícola y Ganadero.

Tercero.- El Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizará el cumplimiento de este decreto y velará por el respeto de las prohibiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley de Bosques.

Cuarto.- Las infracciones a este decreto y a las prohibiciones al artículo 5° de la Ley de Bosques, serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero sin perjuicio de las sanciones penales que procedan y sean, aplicadas por la justicia ordinaria.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente, Hugo Trivelli F., Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Felipe Amonátegui Stewart, Subsecretario de Agricultura.